

DE SUSCRIBIRSE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 24

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonja, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL. EL MINISTRO DE ESTADO, MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO. EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración pública.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes: 1.º Jefes Superiores. 2.º Jefes de Administración. 3.º Jefes de Negocio. 4.º Oficiales. 5.º Aspirantes á Oficiales.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.300, 1.000, 800 y 600 escudos. Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos. Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende: Por razón de sus funciones: 1.º A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas. Por razón de su organización especial: 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo. 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Art. 4.º Los individuos de la carrera diplomática y de la consular. 2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles. 3.º Al cuerpo de Telegrafos. 4.º Al Profesorado. 5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y 6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial. Por razón del orden distinto en que funcionan: 1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia. 2.º Al Ministerio fiscal.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos. Art. 6.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan. Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa. Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado. Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente.

Art. 13.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente. Art. 14.º Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de exámen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos. Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos según sus calificaciones y los expedientes de exámen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento. Art. 16.º Además de las circunstancias expresadas y del exámen según los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, según la índole especial de las funciones de cada ramo. Art. 17.º Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron. Art. 18.º Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio. Art. 19.º Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfrutaban, supuesta siempre la necesaria aptitud. Art. 20.º Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21.º Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas las clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su ingreso por el sueldo que disfrutaban, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento. CAPITULO IV. De los ascensos en las carreras civiles. Art. 22.º Las vacantes de la primera categoría serán de libre elección; pero la elección recaerá precisamente en Jefe de Administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad, exceptuándose el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales. El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservar y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario. Art. 23.º Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase se ha de proveer, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones. Art. 24.º Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes: Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales. Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador. Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos. Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia. Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitán de navío efectivos. Ser ó haber sido Catedrático de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid. Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años. Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces. Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces. Ser ó haber sido Jefe de Administración de primer ó segundo grado de antigüedad en esta última clase. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma. Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó Oficial de una Dirección general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo. Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última. Haber sido Juez de término durante los mismos tres años. Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase, y la mayor en las capitales de segunda y tercera. Pagar 4.000 rs. de contribución territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde. Art. 25.º En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario. Art. 26.º Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesión de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento: á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera. Art. 27.º Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la

primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por elección. Art. 28.º En las clases de la quinta categoría se proveerá: La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior. Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso. Art. 29.º En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida. Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior. Si algún empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente. Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia con renunciando al ascenso. Art. 30.º Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes: 1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo. 2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación. 3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos. 4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante. 5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveer. En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero. Art. 31.º Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1864, la provisión de dichas vacantes se subordinará al prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel orden, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inferior de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo. Art. 32.º Las plazas de Archiveros que vacuen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán: Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante. Art. 33.º Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposición cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen. También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.º Art. 34.º Los cesantes á quienes se dé elocación con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía. No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma haberse físicamente incapacitado para servir de temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafón sin opción á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantía. El que no disfrutaba de haber será meramente dado de baja en el escalafón, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilación si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes. CAPITULO V. Del nombramiento de los empleados de la Administración civil. Art. 35.º El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden. Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos. La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley. Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas. En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido. Art. 36.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justificaren haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad. Art. 37.º Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por este el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción. Art. 38.º Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleado no cuenta dos años de antigüedad en su clase, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confirrándose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino. Art. 39.º No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria. Art. 40.º En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision

un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino. Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarse una gratificación á título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar. Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses. Art. 41.º No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ó Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente. Art. 42.º En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese. Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeña. CAPITULO VI. Del término para tomar posesion de los empleos civiles. Art. 43.º No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale. Art. 44.º Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados. Solo podrán prorrogarse los referidos plazos por otros motivos en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento. Art. 45.º Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, dejó de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrutó haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago. El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fue nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado. Cuando se desistieren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolución gubernativa. El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafón de su clase. Art. 46.º El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas no se excederá del plazo señalado al efecto, perdiendo todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo. Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al año de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante. Art. 47.º El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, perderá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado. Art. 48.º En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado. Art. 49.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza. CAPITULO VII. De la separacion de los empleados de la Administración civil. Art. 50.º El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido seis años efectivos de servicio, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal. Art. 51.º Los empleados que cuenten de 13 á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente que conste, por informe de dos de sus Jefes ó al menos, que no reúnan las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyen no constituyen delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separación. Art. 52.º Los empleados que hayan cumplido 13 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa de enfermedad que conste, por informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oído el Consejo de Estado en pleno. Art. 53.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que los correspondan. CAPITULO VIII. De los escalafones y hojas de servicios. Art. 54.º Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente. Art. 55.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general. Art. 56.º Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, según la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios. Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafón del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando por el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren. Art. 57.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase. Art. 58.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía. Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será

SÁBADO

tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 80. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 81. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubiesen disfrutado y por el tiempo de servicio que constasen en la clase superior respectiva.

Art. 82. Publicados los escalafones en la GACETA ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permisión ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80. Tendrán asimismo la colocación que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 37 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que hubieren ingresado en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 38.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquéllas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que á aquel dicto podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificaciones de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales condecorados.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos. Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministros podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados, opositantes de las diversas carreras de la Administración, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio. Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, basada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesión se sigue algún perjuicio al servicio público. En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesión de dos meses, prorrogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Art. 76. Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 77. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo: 1.º Por falta de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por falta á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirven.

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo desde 10 días á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30: 1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de represión podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes correspondan el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de represión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de represión pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará: 1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien correspondiere imponer la pena; y 5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 40 días de tener noticia de la falta é Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recae todo sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumba á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoriada la mitad de su sueldo.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere previsto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfrutaban.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegación de auxilio, resulta:

Que en la tarde del día 3 de Julio último, y á cosa de las seis de la misma, salió de la escuela la niña María Prieto, y en unión de otra compañera se puso á jugar en el paseo nombrado Espolón nuevo, junto al río que pasa cerca de él; y en una de las vueltas que dió estando en sus juegos se cayó al suelo, y luego rodando al río, en donde á poco se ahogó.

Que la otra niña su compañera, única que presenciaba el acaecido, se apresuró, en medio del susto consiguiente, á avisar á unas mujeres que se hallaban próximas; pero tanto estas, como los dos municipales antes nombrados, que se presentaron poco despues, llegaron tarde, pues la niña María Prieto flotaba ya cadáver sobre las aguas del río:

Que en atención á ser irremediable la desgracia, y para evitar acaso otras, dichos municipales se opusieron á que algunas personas sacasen el cadáver de la niña, creyendo además de buena fe, aunque con notorio error, que solo á los dependientes del Juzgado cumplía ese deber, como en efecto lo llenó un alguacil avisado inmediatamente:

hicieron llevados del deseo de evitar nuevas desgracias:

Visto el art. 480 del Código penal, citado en su dictamen por el Fiscal, que trata de la imprudencia temeraria y la basta según los casos:

Considerando que está plenamente probado en el sumario que la muerte de la niña María Prieto fué un acontecimiento casual é inevitable, que por lo mismo á nadie puede imputarse:

Considerando que no tiene aplicación al caso presente el artículo antes citado del Código, porque no hubo imprudencia temeraria ni malicia en que los municipales se opusieran á que se sacase del río á la niña cuando ya era cadáver; oposición que podrá ser rechazada por un sentimiento de humanidad, pero que no constituye delito, y más si se tiene en cuenta que aquellos empleados obraban de tal manera por estar en el error de que no debían ser ellos sino los dependientes del Juzgado los que extrajeran el cadáver:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al J. J. de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad, resulta:

Que en 13 de Julio último al atravesar el pueblo de Valmaseda el regimiento infantería de Guadajara en dirección á Santña hubo necesidad de darle alojamiento, y de esta comisión fueron encargados los alguaciles municipales Francisco de Vitoria y Eladio Rufrances:

Que habiendo correspondido á Josefa Lizarralde un sargento con su asistente, se negó abiertamente á recibirlos, dando el pretexto de que su tienda no tenía capacidad suficiente para ello, por cuya razón los alguaciles en cumplimiento de su deber tuvieron que proporcionar al sargento otro alojamiento, en vista de la queja dada por el mismo de que la Lizarralde se obstinaba en su empeño; y al efecto dispuso el Alcalde se proporcionara alojamiento de su clase, lo que se realizó colocándole en casa de Toribio García:

Que la Josefa Lizarralde, no satisfecha con haberse negado á recibirlos, resistió despues el pago del importe del alojamiento, por lo que los alguaciles se vieron en la imperiosa necesidad de cobrarse en un pedazo de jamon de su tienda, que se vendió en pública subasta en la cantidad de 60 rs.:

Que la interesada acudió en queja al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué pedir el Juez la autorización para procesar al Alcalde, primer Teniente y alguaciles que ordenaron y ejecutaron el embargo, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal que estimaba á aquellos empleados incurso en el delito de abuso de autoridad:

Por último, que el Gobernador se le negó de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á las leyes recopiladas y varias disposiciones posteriores es una carga vecinal el alojamiento de las tropas nacionales, y que de ella solo pueden excusarse las personas que señalan expresamente dichas disposiciones, entre las que no se hallaba comprendida Josefa Lizarralde:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, por el que se castiga al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Considerando que al negarse Josefa Lizarralde á cumplir la orden que le dió el Alcalde referente al alojamiento, incurrió evidentemente en la pena señalada en el artículo del Código que se acaba de citar; por cuya razón es obvio que el referido Alcalde estuvo dentro de sus atribuciones exigiendo á la vecina desobediente que pagase el gasto verificado por el sargento y su asistente:

Considerando que en tal concepto y siendo muy aceptable la doctrina sentada por el Consejo provincial de Vizcaya con respecto á la carga vecinal rehusada por la Josefa Lizarralde, no puede decirse que el Alcalde abusó de su autoridad al cumplir con su deber de dar alojamiento á la tropa, como Autoridad administrativa á quien correspondía este servicio:

Considerando, por último, que el Teniente y alguaciles á quienes también se intenta procesar están exentos de responsabilidad criminal por haber obrado en virtud de obediencia debida:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la autorización para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo García, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el día que se celebraba la fiesta del Señor:

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion tal hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación; y en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al municipal Arroyo, tutor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, según los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó de derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del bastón de palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido; por lo cual está dentro de los casos de excepción á que se refiere el artículo 8.º del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al J. J. de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad, resulta:

Que en 13 de Julio último al atravesar el pueblo de Valmaseda el regimiento infantería de Guadajara en dirección á Santña hubo necesidad de darle alojamiento, y de esta comisión fueron encargados los alguaciles municipales Francisco de Vitoria y Eladio Rufrances:

que constituye el número 25 y 13 de la núm. 26 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precio de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 20.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 5.029,43 9.840 B. 4.034,32 14.300 C. 10.246,34 14.300 D. 6.307,28 9.100 E. 3.641,50 7.890 F. 6.211,55 8.390 G. 8.845,71 12.390 H. 3.264,84 7.370 I. 11.392,29 13.940 J. 11.470,49 13.940 K. 8.110,17 13.940 L. 3.371,14 7.390 M. 3.344,90 7.760

Manzana núm. 23.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 9.407,12 13.200 B. 4.434,09 7.400 C. 3.438,31 8.730 D. 4.133,06 10.290 E. 7.448,06 11.400 F. 9.035,33 14.300 G. 3.226,20 8.390 H. 3.226,20 8.390 I. 14.636,49 23.500 J. 11.393,33 13.940 K. 3.438,31 8.730 L. 5.448,23 8.700 M. 4.434,09 7.400

Manzana núm. 25.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 9.407,12 13.200 B. 4.434,09 7.400 C. 3.438,31 8.730 D. 4.133,06 10.290 E. 7.448,06 11.400 F. 9.035,33 14.300 G. 3.226,20 8.390 H. 3.226,20 8.390 I. 14.636,49 23.500 J. 11.393,33 13.940 K. 3.438,31 8.730 L. 5.448,23 8.700 M. 4.434,09 7.400

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 24 del corriente, dando principio al acto á la una de la tarde y subastándose los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de las referidas manzanas están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general desde el día 9 de Marzo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta nueve solares de la manzana segunda uno de la décametria y seis de la décametria del barrio que ha de construirse en Madrid entre el Prado y el Real Sitio del Buen Retiro, cuya medida superficial en pies y precio de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 2.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. L. 8.637,04 36.140,760 J. 7.387,98 44.327,880 K. 7.387,98 44.327,880 M. 7.398,90 44.393,400 N. 7.398,90 44.393,400 O. 7.387,98 44.327,880 P. 7.387,98 44.327,880 Q. 8.900,07 37.908,935 R. 6.482,04 37.093,240

Manzana núm. 43.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. C. 9.390,43 62.330

Manzana núm. 14.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 8.017,25 48.100 B. 7.919,61 47.500 C. 6.492,72 36.500 D. 3.211,87 49.600 E. 7.923,72 47.700 F. 6.448,16 35.400

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 31 del corriente, dando principio al acto á la una de la tarde, y subastándose los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de las referidas manzanas están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general desde el día 8 de Octubre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.—Número 90. Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte D. José Torres, Inspector que fué de primera enseñanza en esta provincia, se presentará dentro del preciso término de tres días en la Sección y Negociado arriba citados, en cualquiera día que no sea festivo, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, para enterarse un pliego de reparos que la remitió el Tribunal de Cuentas del Reino á este Gobierno de provincia, y á cuyo documento solo puede contestar el citado Torres.

Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto. 4863-3

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta 11 solares de la manzana núm. 18 y 9 de la núm. 19 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precios de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 18.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. B. 6.035,10 8.490 D. 5.728,34 8.000 E. 6.035,63 8.530 F. 3.543,32 4.930 G. 4.335,21 6.000 H. 3.499,01 7.390 I. 13.601,34 21.840 J. 6.345,51 8.880 K. 3.593,29 7.890 L. 5.333,33 7.740 M. 5.477,37 7.660

Manzana núm. 19.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. B. 9.042,01 12.630 C. 9.042,01 12.630 D. 5.286,22 7.400 E. 4.433,21 5.800 F. 4.327,80 6.030 G. 7.776,30 10.880 H. 10.008,04 14.000 I. 9.814,83 13.730 K. 3.400,02 7.660

que constituye el número 25 y 13 de la núm. 26 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precio de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 20.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 5.029,43 9.840 B. 4.034,32 14.300 C. 10.246,34 14.300 D. 6.307,28 9.100 E. 3.641,50 7.890 F. 6.211,55 8.390 G. 8.845,71 12.390 H. 3.264,84 7.370 I. 11.392,29 13.940 J. 11.470,49 13.940 K. 8.110,17 13.940 L. 3.371,14 7.390 M. 3.344,90 7.760

Manzana núm. 23.

Solares. Superficie. Tasación. Escudos. A. 9.407,12 13.200 B. 4.434,09 7.400 C. 3.438,31 8.730 D. 4.133,06 10.290 E. 7.448,06 11.400 F. 9.035,33 14.300 G. 3.226,20 8.390 H. 3.226,20 8.390 I. 14.636,49 23.500 J. 11.393,33 13.940 K. 3.438,31 8.730 L. 5.448,23 8.700 M. 4.434,

hecho con arreglo a su art. 3.º Pues todavía escribió nuevamente al Ministro del Perú, y en 7 de Noviembre, el mismo día que recibí su carta, recibí la siguiente:

«San Ildefonso 7 de Noviembre de 1863. Muy señor mío: He tenido el gusto de recibir la atenta carta que V. se sirve dirigirme con fecha 4 del actual en contestación a la mía de 30 del pasado, y celebro mucho que se hallen en su poder las instrucciones que había pedido a su Gobierno para continuar la negociación del tratado que tenemos pendiente.

Habituado V. pues, de esta manera para entenderse de nuevo conmigo sobre tan importante asunto, y puesto que el colera disminuye notablemente en Madrid, a punto que nos permitirá reunirnos pronto en la corte, me lisonjeo que en breve podremos reanudar nuestras conferencias y concluir nuestro trabajo.

Sin embargo, y como a pesar de las buenas noticias sanitarias que de Madrid nos llegan, no es de creer que S. M. y por consiguiente yo, se hallen allí de vuelta antes de un mes, si V. lo cree útil, y puesto que el estado de salud que aquí en la Granja disfrutamos es perfecto, yo por mi parte no tendría dificultad en conferenciar con V. en este sitio.

Así aprovecharíamos el tiempo que aun falta para reunirnos en Madrid, y en pocas conferencias llevaríamos a feliz término y en más corto plazo la negociación del tratado, consecuencia del Convenio preliminar del Callao, en lo cual V. y yo estamos ya personalmente empeñados, y quedaría yo en situación de dar cuenta del éxito de nuestros trabajos en las primeras sesiones del próximo Parlamento.

Me permito sugerir a V. ligeramente esta idea, porque según noticias oficiales y particulares que de Lima he recibido, se hacían allí diversos comentarios sobre la tardanza que empleábamos en concluir el tratado, y se intentaba crear atmósfera y sacar partido de ello para hostilizar al General Pezet, suponiendo nuevas desavenencias entre ambos Gobiernos que nadie mejor que usted y yo podemos desmentir.

Por estas razones me parecía conveniente que arreglásemos pronto este asunto, tanto más fácil de ventilarse así, cuanto que la divergencia de pareceres está solo en el artículo que se ocupa de la deuda, pues por lo demás, si V. lo piensa de la misma manera, no veo dificultad en que aplacemos para cuando nos reunamos otra vez en Madrid el proseguir nuestra negociación. Mi objeto al hacerle esta indicación no es otro sino el de dar los medios al Gobierno de Lima de desmentir los rumores que espantan los revolucionarios con el fin de quitarle fuerza y hacerle daño.

Si V. opina que conviene a sus intereses de que cumplido en todas sus partes el tratado preliminar no queden ya de pasadas disidencias más que la estimación y el aprecio que suelen tener dos amigos después de una riña pasajera, repito que por mi parte estoy dispuesto a que cuanto antes demos un público testimonio de la unión de los dos países y de la buena fe con que V. y yo hemos procurado poner fin a los pasados disgustos.

Aprovecho a (Firmado) M. Bermúdez de Castro.

Le invité a que fuera a la Granja, donde en efecto fué.

Tuvimos una ó dos conferencias, porque el Sr. Valleriestra llegó el 18 y me dirigió una nota incluyendo las bases para el arreglo de la deuda que se pueden comparar con las que en el manifiesto se enumeran, como para hacer constar las exigencias que el Ministro de Estado había tenido respecto a la clase de créditos que debía liquidar, y para que me diese una comparación se vean que son casi las mismas, sin más que una diferencia que luego explicaré al Senado.

He dicho que el Sr. Valleriestra me envió de oficio con la nota de 18 de Noviembre los artículos redactados para el arreglo de la deuda perteneciente a súbditos españoles: la primera base comprende:

1.ª «La mencionada en el art. 1.º de la ley peruana de 23 de Agosto de 1831 y que gravaba los ramos del Tribunal del Consulado, Tesorería Central, Renta de Tabacos, Casa de Monedas, y Caja de consolidación.

Entiéndase bien, Sres. Senadores, que no era yo el que pedía estas cosas en el Senado, sino que el proyecto estaba en esta clase de deuda; pero fué el Ministro peruano el que, en virtud de las nuevas instrucciones, venía a proponer.

2.ª «Todas las cantidades que resultase deber por secuestros, confiscaciones, empréstitos, depósitos &c. hechos ó tomados por el Gobierno independiente ó por las Autoridades de su dependencia para sostener la guerra de emancipación.

Sobre esta base abrimos nuevas negociaciones, y si de ella nada se acordó antes del Senado, si algo podría imputarse, sería el no haber conseguido el Gobierno que debía los intereses de los súbditos españoles. Tal era la importancia que daba a la conclusión de este arreglo con el Perú, que no tuve inconveniente en renunciar al pago de deudas de escasa monta.

Las proposiciones que el Gobierno hacía y que están aceptadas por muchas Repúblicas que se hallan en el mismo caso que el del Perú, y con las que hemos celebrado tratados, eran las siguientes: que se abonasen las cantidades devengadas por pensiones concedidas a título oneroso, por arrendamientos, por arcaos y por cualquier otro título que quedase pendiente al Gobierno, a los súbditos españoles al tiempo de la evacuación. El Sr. Valleriestra se opuso, y era tal mi deseo de concluir el tratado, que cedi admiendo que nada de lo que durante el reinado de Fernando VII hubiesen quedado a deber sus ejércitos fuera de abono, y que no se pagaran más que las cantidades que el Gobierno independiente hubiese tomado de los súbditos españoles. No quedaba absolutamente más que un punto de divergencia, que era el que al fin convinimos en nuestra última conferencia. Este era el relativo a la fecha hasta la cual debía contratarse la obligación del Gobierno peruano. El Sr. Valleriestra sostenía que eso debía ser el año 1821 en que se constituyó el Gobierno independiente, y yo me fijaba en que debía ser el de 1824 cuando tuvo lugar la capitulación de Ayacucho y las tropas del Rey abandonaron el territorio peruano. Alegábamos razones por una y otra parte: yo tenía una poderosísima, en virtud de la que no podía ceder y que hice presente al Ministro.

Manifiesté que si yo aceptaba el año 21 colocaba al Gobierno del Perú en la situación de rebelde, y a los súbditos españoles en la de rebeldes, y no podía hacer esto de ninguna manera. Continuamos discusión, y hablando con el Sr. Valleriestra imaginé un medio que cortaba la dificultad. Le indiqué que no podía reconocer que desde el momento en que el Perú tuvo un Gobierno fuese independiente, y mucho menos que tuviese existencia política propia; pero que para facilitar el arreglo concedía que consideráramos a la República como nación soberana desde el momento que un Estado americano ó europeo la hubiese reconocido como tal República.

Después de esta concesión, reconveníme de que he tenido exigencias, de que he creado dificultades, de que he renovado reclamaciones cuyo valor se hacia subir a 70 millones de duros, de que me he separado de la base firmada y segura del tratado de 27 de Enero celebrado en el Callao, es completamente absurdo.

Pero voy a anticiparme a una observación que puede hacerse. Eso no consta, puede decirse; eso podrá haber sido una conversación entre el Plenipotenciario y el Ministro de Estado. Pues yo digo que esto pasó el día 14 de Diciembre, y que el día 18, cuando estaba ya completamente de acuerdo y no faltaba absolutamente más que saber si el Sr. Valleriestra aceptaba mi proposición de admitir la fecha en que una nación cualquiera hubiese reconocido al Perú, vino S. E. a decirme que sería mejor suspender todo y aplazar la negociación hasta recibir las próximas noticias del Pacífico, que debían ser decisivas, pues las del correo anterior presentaban a los ejércitos del General Pezet y del General Canessa a la vista uno de otro, y a punto de atacarse. Al oír esto, al considerar que no habría tiempo para poner en limpio el tratado antes de la llegada del correo de América, que se esperaba al día siguiente, y que el Plenipotenciario no había convenido todavía en la fecha, acepté el aplazamiento.

A la media hora de haberse retirado el Sr. Valleriestra recibí un telegrama diciendo que el General Pezet había sido vencido y había tenido que embarcarse a bordo de una fragata inglesa.

La revolución había triunfado. Ninguna noticia oficial tuve después con el Sr. Valleriestra hasta que hice un mes que se me presentó anunciándome que se ausentaba y que daba su misión por terminada. Le insté para que se quedase; pero me manifestó que era imposible, pues pensaba bajar el escudo de la Legación aquel mismo día. Entonces le hice presente la conveniencia de que me dirigiese una comunicación oficial sobre este asunto. Me contestó que no lo haría, a lo cual repuse yo que si no se prestaba a ello tendría que escribirsele yo, porque en circunstancias tan graves era necesario que cada uno de nosotros se hiciera responsable. Mi nota de fecha 9 de Febrero último decía así:

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario del Perú.—Palacio 9 de Febrero de 1863.

Muy Sr. mío: Al dirigirme por última vez a V. S. oficialmente, como ahora lo hago, cumplo a mi deber decirle anotado de una manera terminante, para que consten siempre que convenga los hechos que han precedido a su retirada, como las circunstancias que en ella han concurrido, a fin de poner en claro de antemano a quién debe imputarse la responsabilidad de las consecuencias.

Tres días hace que V. S. me manifestó verbalmente su propósito de retirarse de esta corte y de dar por terminada su representación diplomática, bajando por prueba de ello, como después lo ha hecho, el escudo nacional de la Legación de su cargo. No encontrando yo fundamento bastante para tan grave determinación, invité a V. S. a permanecer en Madrid como Representante del Gobierno peruano, asegurándole que sería considerado de igual manera que hasta entonces, supuesto que España, lejos de querer un rompimiento, deseaba mantener y estrechar en lo posible las buenas relaciones con el Perú.—La insistencia de V. S. me obligó a respetar, sin sentimiento, su resolución; pero por lo mismo desde aquel instante me creí precisado a recordarle ciertos antecedentes, necesarios hoy, para que apareciera bien deslindada la respectiva posición en que quedan ambos Estados.

Permitame V. S., pues, Sr. Ministro, que invoque su propio testimonio para hacer constar que por mi parte he estado siempre dispuesto a resolver de una manera conciliadora y amistosa todas las cuestiones pendientes entre España y el Perú, hasta el extremo de ceder en cuanto era posible, movido del constante deseo de formalizar pronto para evitar dificultades ulteriores, el tratado de paz y reconciliación que a su terminación, quedó en suspenso merced al cambio de Gobierno ocurrido en aquella República.

Este mismo espíritu de conciliación y benevolencia inspiró las instrucciones que llevó al Perú el Representante español D. Jacinto Albistur, como también las que repetidamente se le comunicaron después. En unas y otras se le ordenaba evitar todo motivo de desavenencia, permanecer neutral en las discordias interiores del país; sin mostrar especial simpatía por ninguno de los partidos contendientes, y continuar en paz en buenas relaciones con el Gobierno establecido, cualquiera que este fuese. La imparcialidad del Sr. Albistur correspondió, sin que en ello quepa duda, a tales prescripciones; de forma que el Gobierno de S. M. pudo estar completamente satisfecho de no haber desmentido en manera alguna su buena fe y amistosos sentimientos para con la República peruana.

En cambio el nuevo Gobierno de Lima, procediendo desde un principio con ánimo manifiestamente hostil, dejó de hacer bien pronto su propósito de provocar un rompimiento con España, y de aliarse con la República de Chile, nuestra actual enemiga. Su advenimiento al poder fué notificado a las demás naciones por medio de una circular dirigida a todos los Representantes extranjeros residentes en el Perú, excepto el español; siendo además de notar que hasta tal punto llegó en aquel caso la falta de miramiento, que también se privó de toda notificación al Vicecónsul de España en el Callao, mercadería comercial, y desprovisto por completo de representación política. En odio a España publicó el mismo Gobierno un decreto anulando todos los actos de su anterior; decreto encaminado indudablemente a destruir el convenio del Callao, por más que una medida de aquel género no pudiera atacar por ningún título la validez y eficacia de un pacto solemne internacional. Pero haciendo un alarde más descubierto y público toya de su animosidad contra España, el Gobierno de Lima prohibió, sin pretexto de considerarlo como un trabando de guerra, el embarque del carbón necesario para el consumo de nuestra escuadra, al paso que consentió, sin reparo ni embarazo, la exportación del mismo y aun de otros artículos de igual importancia para los buques destinados a Chile.

Tales son, Sr. Ministro, los hechos que, en su día, han de servir de precedente para hacer que recaiga sobre quien debe la responsabilidad del rompimiento. La significación y gravedad de todos ellos no ha sido de obstáculo sin embargo para que yo invitara vivamente a V. S. a permanecer en Madrid, mientras puede tener esperanza de que el Gobierno peruano, procediendo con mayor cordura, se abstuviese de declarar la guerra a España; pero la determinación definitiva de V. S. me inclinó a sospechar que aquella esperanza era probablemente infundada, y en su consecuencia he creído de mi deber recordar como declaración preventiva y terminante los hechos que preceden.

Réstame ahora reiterar a V. S. por despedida las seguridades de mi más distinguida consideración y particular estima, teniendo al propio tiempo el singular placer por mi parte de manifestar que, durante el curso de nuestras relaciones oficiales, he encontrado en V. S. un constante deseo de conciliación y de hacer cuanto en su mano estuviese para resolver pacíficamente las cuestiones que nos estaban confiadas.—(Firmado)—M. Bermúdez de Castro.

Después de haber oído lo escribía yo el día 9 de Febrero al Representante con quien había iniciado, con quien había continuado las relaciones oficiales, concluyéndolas por su voluntad y porque las circunstancias de su país le obligaban a retirarse.

Señores, los acontecimientos que después han tenido lugar han venido a demostrar cuán fundadas eran las sospechas que yo tenía acerca de la mala voluntad de aquella República, y me congratulo de haber consignado por escrito, no a posteriori, sino a priori, todas las protestas y objeciones de los sucesos para poder presentar aquí un documento que no podrá nadie desmentir, porque ha sido redactado un mes antes que a mis manos hubiese llegado el manifiesto del Sr. Pacheco.

El 21 de Febrero me contestó la siguiente carta el Sr. Valleriestra:

El Ministro plenipotenciario del Perú al Ministro de Estado.—Madrid 21 de Febrero de 1863.

«Excmo. Sr.: Impedido por una grave enfermedad durante varios días de poder comparecer a su casa, he retardado, como a pesar mío, el acuse recibido V. E. de la nota que se sirvió dirigirme con fecha 9 del corriente.

En nuestra última entrevista, al manifestar a V. E. verbalmente la resolución que había formado de retirarme de esta corte, le expresé las razones que me obligaban a dar este paso, al mismo tiempo que el profundo sentimiento con que lo verificaba, muy particularmente teniendo presente los buenos deseos que había encontrado en V. E. en nuestras últimas negociaciones para dar a estas un término satisfactorio. Desistí finalmente han cambiado las circunstancias, viniendo a ser el Ministro de S. M. Católica de Lima no me ha dejado otro camino que seguir que el dar por concluida mi misión.

Por lo que respecta a los diferentes hechos que V. E. ha tenido por conveniente exponer en su nota del 9, atribuyéndolos a un espíritu de hostilidad hacia España por parte del nuevo Gobierno del Perú, siento no poder dar a V. E. las explicaciones que deseara con el fin de satisfacer por lo menos en parte, como lo he hecho, el deber de limitar por consiguiente a asegurar a V. E. que transmito copia de su comunicación a mi Gobierno.

En medio de la profunda pena con que he visto interrumpidas nuestras relaciones, es para mí una gran satisfacción la justicia que hace V. E. a los sentimientos de que me he hallado animado en el desempeño de mi misión; y agradezco como debo las pruebas de consideración que he recibido de V. E., aprovecho esta ocasión para reiterarle a mi vez las seguridades de mi alto aprecio.—(Firmado)—Domingo Valleriestra.

He creído, Sres. Senadores, que por muy mal visto que sea el leer tales documentos, ante una Asamblea, si llevan la convicción al ánimo, porque no son razones encontradas a posteriori, como sucede en el presente caso, debía leerlos todos, máxime en una discusión como la presente, que no es ni para suscitar pasiones, ni para refutar ataques que no han sido hechos por ningún Sr. Senador, y en que no puede entrar para nada la pasión política. He creído conveniente leer estos documentos para demostrar al Senado, al país, y al mundo entero, de que es inexacto e infundado cuanto se dice en el manifiesto con objeto de justificar, como si fuera posible, una guerra declarada sin ningún motivo y sin más pretexto que la supuesta ineficacia de un pacto nacional; pretexto injustificado, porque, aun siendo cierto, se debió negociar ó proponer la modificación del tratado, pero no declarar la guerra desde luego.

Espero que respecto de este punto el Senado habrá formado su opinión. Si algún Sr. Senador abriga alguna duda, ya porque no haya sido bastante prolijo en mis explicaciones, ó porque no haya logrado expresarlas con toda claridad, desearé que me haga presente cuantas observaciones quiera, que estoy aquí para responderle, así como estamos dispuestos mis compañeros y yo a aceptar en su día la responsabilidad que sobre nosotros pueda pesar; pero como ha dicho el Sr. Lorente, no es esta ocasión de entrar de lleno en el debate, ni ha llegado el caso de reclamar gloria ó de imponer censuras. Pero el Gobierno actual está dispuesto a asumir todas las que le correspondan por su parte.

El Sr. Lorente desea saber cuáles son las relaciones que actualmente existen entre la República de Colombia y España. Debo decir a S. M. y al Senado que la España, a ninguna de las de su mismo espíritu de desentendimiento, de amistad y de benevolencia que ha tenido en sus relaciones con todas las Repúblicas americanas, está completamente dispuesta a celebrar un tratado con la República de Colombia si el General Mosquera, que debe ser Presidente de esta en el mes de Abril, persiste en el deseo de que se la reconozca como República independiente.

Y digo, señores, si persiste, porque antes de su partida de Londres para ir a tomar posesión de la Presidencia

de la República tuvo una conversación con el Ministro de España en aquella capital, que éste ha transmitido al Gobierno como era su deber, y en ella manifestó su deseo y propósito de continuar en el momento que ejerciese el Gobierno supremo de su país un Plenipotenciario para entablar negociaciones oficiales con el Gobierno español. El mes de Junio ó Julio últimos se ha hecho un tratado de paz y amistad con la República de San Salvador; en estos momentos estoy en negociación para celebrar otro con la República de Honduras; y si se hace el de Colombia, no quedará ninguna de las Repúblicas americanas que no tenga relaciones con España. Estos son los propósitos del Gobierno.

Lo ha proclamado públicamente, repetidamente; y aun cuando lo he dicho tres ó cuatro veces en la sesión de hoy, vuelvo a manifestar que el Gobierno de S. M. no aspira a conquistas de territorio; digo más, no tomará ni aun regalados territorios ó comarcas en aquellas regiones, pues España no los necesita, y por otra parte su política sería la perjudicial tratando de extender su acción a tan remotos países.

El Sr. Lorente ha deseado también saber algo acerca de las relaciones que existen entre Francia e Inglaterra. Es en efecto verdad; desde el principio de la guerra con la República de Chile, cuando llegaron aquí las noticias de que el General Pareja había establecido el bloqueo en Valparaiso, tanto el Gobierno inglés como el francés se apresuraron a ofrecer sus buenos oficios para ver si era posible arreglar aquellas desavenencias.

El Gobierno español aceptó los buenos servicios, declarando que no aceptaba mediación de ningún género, pero como la mediación se mediaba entre la República de Chile y la nación española no podía aceptarla, ni había más juez que su propia honra. Aceptó, pues, sus buenos oficios, lo cual se comunicó por los Gobiernos respectivos a sus Ministros en Santiago; y no tengo inconveniente en decir el compromiso contraído por España, porque es prueba de la moderación de sus exigencias, como es prueba también de la moderación de las exigencias del Ministerio que nos precedió inmediatamente.

Las satisfacciones pedidas por el Sr. Benavides eran el selado de 21 cañonazos, y las notas explicativas que enviesha una satisfacción completa a España por los agravios que había recibido; no se ha hablado de indemnización sino para en el caso de que las hostilidades se rompiesen.

Pues bien: tan moderadas han sido las exigencias; tan extraña, tan anómala aparece por consiguiente la conducta de Chile, que las condiciones de quienes hablo, y los Estados Unidos de América que antes habían cumplido todos los medios que le sugiriera su amistad; la República de los Estados Unidos, de quien el Gobierno español no podrá nunca encarecer bastante los benévolos sentimientos, la imparcialidad y la amistad de su conducta con la nación en estas circunstancias, encontraron, no solamente que esas proposiciones no eran exageradas, sino que de ellas mismas salió el proponer que los buenos oficios se ejercieran para obtener de Chile, para que cesara la guerra, y que se permitiera que se estableciera un comercio de libre comercio, que era la misma que el Gobierno español le exigía. El Gobierno de S. M. no había exigido indemnización de ninguna especie, y había dicho que las exigía si se rompían las hostilidades: en cuanto al selado, el Gobierno español aceptó desde luego la modificación de que en lugar de 21 cañonazos tirados seguidamente fuesen alternados, tomando la iniciativa Chile.

Ahora bien: esta es materia delicada, y el Sr. Lorente comprendiendo que en su parte, en ella, están buenos oficios pueden quizá tener que modificarse, porque las circunstancias y la situación han cambiado con la desgraciada pérdida de la Covadonga; y por consiguiente, sin entrar en la cuestión ni en las operaciones militares, cosa que sería completamente inútil si fuese licito el hablar de ella; (y digo inútil, porque a la distancia que nos hallamos del teatro de la guerra nadie puede dar instrucciones detalladas, instrucciones guerreras, cuando pueden darse tan pronto y tan directamente las condiciones que eran conocidas al tiempo de darlas); y de declarar que los deseos, los propósitos del Gobierno español siempre los mismos; pero que no podrá entrar en arreglo mientras no quede satisfecho el decoro de España. El primer deber del Gobierno es velar por la dignidad del país; el segundo ser flexible y transigente con aquello que se puede serlo; permítame el Senado que sobre este punto no diga más.

No sé si ha quedado alguna cosa sin responder a las preguntas que el Sr. Lorente me ha hecho, pero si la casualidad no lo hubiese hecho, culpigaré de mi memoria que lo ha olvidado, en la inteligencia de que si me recuerda contestaré inmediatamente.

El Sr. LORENTE: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por las importantes aclaraciones contenidas en su discurso, que me han confirmado en la opinión que ya tenía respecto a que había llegado el caso de que el Gobierno hiciera algunas aclaraciones acerca de la cuestión pendiente con el Perú, así como que no es, por el contrario, todavía ocasión para entrar en un debate sobre este asunto. No crea yo que fueran indispensables todas las explicaciones que el Sr. Ministro se ha servido manifestar, sino solo algunas; pero todas me parecen muy útiles, y las aplaudo. La cuestión de la deuda del Perú era ciertamente uno de los puntos que abrazaba mi interpección, si bien no la que consideraba la más importante, toda vez que aun cuando las exigencias del Ministro de Estado español hubieran sido algo menos justas y fundadas, nada me hubiera dicho, pues lo que yo he hecho más que abrir negociaciones, en las que pudiera discurrir, y no existía motivo para que la otra parte con quien se trataba viniera a un rompimiento.

Los puntos que yo juzgaba de más interés, y sobre el cual las declaraciones del Sr. Ministro de Estado no pueden menos de ser satisfactorias, eran los siguientes: primero, que el Sr. Ministro de Estado no ha desautorizado la gestión de los Ministros anteriores; segundo, que el Sr. Bermúdez de Castro no se ha servido de la palabra *reindificación*, que si fué usada con más ó menos oportunidad por algún Agente español, no fué, sin embargo, el motivo de la ocupación de las islas Chinchas; y que todo lo que se refiere a nuestras ambiciones respecto a América está completamente fuera de cuestión, siendo inútil que los peruanos apelen a estas acusaciones para atraer a su causa a las demás Repúblicas de América, pues todos los Gobiernos españoles, el Parlamento y la opinión pública han rechazado esta idea; tercero, que el Gobierno español no se ha servido de las bases del tratado de 27 de Enero, lo cual está comprobado, no solo con la aserción terminante del Sr. Bermúdez de Castro, que para nosotros debe merecer más crédito que la del Ministro de Estado del Perú señor Pacheco, sino también con documentos y datos incontestables.

Todo esto basta para que la República del Perú, al declararnos la guerra, se encuentre en una posición en que la razón no está de su parte. Pues no faltaba más que que nosotros fuéramos en la falta de dejar de reconocer los actos de Gobiernos anteriores y la solidaridad que ha de haber entre los de unos y los de otros tratándose de cuestiones internacionales.

Eso pueden hacerlo naciones no organizadas, como la República de que me he ocupado, bajo el triste pretexto de sus revoluciones incesantes; pero no naciones como la nuestra, cuyos Gobiernos se fundan en tradiciones no interrumpidas; y por eso he oído con tanto gusto la palabra *reindificación*, que me ha dado lugar a estas tradiciones.

Estamos, pues, en guerra con el Perú, y creo que el país se asocia al Gobierno, en cuanto esa guerra tenga única y exclusivamente por objeto lo que sea indispensable para la seguridad del Estado y dejar a salvo nuestro crédito: todo lo que pudiera convertirse en cuestión de amor propio, de venganza; todo lo que signifique deseo de predominio y conquista, eso lo rechaza el país y creo que también los cuerpos Legislativos, así como halla también, a mi juicio, lejos del ánimo del Gabinete.

Es cuanto tenía que decir sobre la cuestión que hoy me había propuesto ventilar, dejando de Chile para otra ocasión, limitándome a tomar nota de las importantes y satisfactorias declaraciones del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de ESTADO: Sres. Senadores, celebro cada vez más que el Sr. Lorente haya hecho las preguntas que ha creído conveniente dirigir al Gobierno; y lo celebro tanto más cuanto que al contestarlas se ha visto que lo ha hecho, he logrado que S. S. quede plenamente satisfecho, y que se identifique completamente con las miras del Gobierno de S. M. en esta cuestión.

Si, Sres. Senadores: el Gobierno, no solo está perfectamente de acuerdo con S. S., sino que, como antes he indicado en el curso de mi contestación, está dispuesto, si bien a mirar por la honra y dignidad del país, a llevar también su moderación a un punto que más bien, como el Sr. Lorente me ha dicho, que a declarar culpable de demasiado blando, de demasiado flexible, que de lo contrario.

Por consiguiente, cuando veo que he logrado vencer las dudas que mi amigo el Sr. Lorente pudiera abrigar, y cuando veo que las manifestaciones políticas que acerca de este punto ha hecho S. S. están tan conformes con las que ha hecho el Gobierno de S. M., no tengo más que aplaudir de nuevo la ocasión que S. S. me ha dado en el día de hoy al Gobierno para hacer estas declaraciones.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este asunto.

Se va a proceder a la votación de dos proyectos de ley, y luego a los Sres. Senadores se reanuda luego en secciones a fin de activar los trabajos de las comisiones y que la Cámara tenga asuntos de que ocuparse. Acto continuo se leyó el proyecto de ley reformando algunas reglas de la provisional para la aplicación del Código, que no ha sido definitivamente.

Procediéndose después a la votación definitiva del proyecto de ley concediendo pensiones a Doña Tomasa Vallivieso, viuda del Teniente Coronel graduado Don Pedro Antonio Otero y Romay, resultó aprobado por 49 bolas blancas contra 35 negras.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos en que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesión.

Se levanta la de este día. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Marzo de 1863.

Abierta a las dos, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se dio cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer.

Se anunció que S. M. había señalado la hora de las dos de la tarde de mañana para recibir a la comisión que ha de presentar el mensaje del Congreso en respuesta al discurso de la Corona.

Se leyó la lista de los señores que componen esta comisión.

Se leyó la cuenta general de gastos é ingresos del Congreso, presentada por la comisión de gobierno interior, y se mandó insertar en el *Diario*.

Se anunció que el Sr. Lopez de Ayalá no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Quedó sobre la mesa el expediente sobre medida de antigüedad a varios Jefes de Marina, remitido por el señor Ministro del ramo.

El Sr. FORTUNY: Presento una exposición de propietarios de Barcelona pidiendo la reforma de la ley de inquilinatos. Los Sres. Diputados recibirán un ejemplar de esta exposición para que tengan presentes las fundadas razones en que se apoya.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará a la comisión de peticiones.

El Sr. PEZEA DE MOLINA: *El Times* de Londres, periódico cuya importancia es bien conocida, en su número del 3 del corriente dice que ha llegado a Londres, procedente de Madrid, un banquero inglés que se dice autorizado por el Sr. Alonso Martínez para verificar un arreglo de la deuda de París de un personaje muy interesado en los caminos de hierro españoles, el cual llevaba encargo de concertar un arreglo relativamente al asunto de los certificados de cupones.

Ruego al Gobierno se sirva decir lo que hay de verdad en estas graves noticias.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá esta pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. GÓMEZ VILLABO: En el año de 1861 se presentó al Congreso una proposición de pensiones a la viuda del Comandante del presidio de Toledo, que había muerto víctima del cólera, después de haber prestado señalados servicios a la población. En el año 62 se reprodujo, y el Congreso tuvo la bondad de aprobarla; mas como no llegó a ser ley, por haberse suspendido las sesiones, yo tengo el honor de reproducirla.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene que hacerse una nueva proposición, por haberse anulado, con arreglo a la ley, todos los proyectos pendientes.

El Sr. GÓMEZ VILLABO: En ese caso procuraré presentarla en breve.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Romero Leal.

Artículo 1.º «Se declara que la obligación de facilitar alojamiento a los individuos del ejército en activo servicio, cuando estos tuvieren derecho a reclamarlo, es extensiva a todos los españoles que sean cabezas de familia, y tengan familia abierta, sin que ninguno de ellos pueda considerarse exento de cumplir aquella carga pública, cualquiera que fuere la autoridad que ejerza, el origen y carácter de sus funciones, ó la clase ó fuero a que pertenezca.

Art. 2.º Las personas obligadas a prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando a sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales comodidades.

Art. 3.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para que la carga de alojamientos militares se distribuya en cada pueblo por rigoroso turno y con la debida igualdad entre las personas que reúnan unas mismas circunstancias, conciliando las exigencias del servicio público con el menor gravámen posible de los particulares.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que en este artículo se dispone.

El Sr. ROMERO LEAL: Esta proposición creo que hallará favorable acogida, pues tiende a establecer la igualdad en el repartimiento de las cargas públicas. El servicio de alojamientos es carga pesada que suele llevar al hogar doméstico una verdadera perturbación. Es, pues, justo que pese con igualdad sobre todos los españoles. Todavía, con mengua de las buenas doctrinas, existen algunos privilegios, y esos es necesario hacerlos desaparecer con arreglo a lo que dispone la Constitución del Estado y los decretos de las Cortes de 1837, que declararon abolidos los privilegios existentes en la materia de que se trata.

Ruego, pues, al Congreso se sirva tomar en consideración esta proposición.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración y pasó a las secciones.

ORDEN DEL DÍA.

Incompatibilidades.

Puesto a discusión el dictamen de la minoría de la comisión incompatible con el cargo de Diputado el Sr. Director de Impuestos indirectos, que desempeña el Sr. D. Romualdo Lopez Ballesteros, dijo

El Sr. BALLESTER: El Congreso conocerá cuán penoso es para la comisión tener que combatir el voto de tres dignísimos compañeros. Sin embargo, al lado de este punto de vista desagradable, la cuestión tiene dos gratos aspectos: el uno es que la mayoría de la comisión, al combatir el voto particular, defenderá la jurisdicción exclusiva y únicamente por la comisión, y el otro es que al atacar el voto particular, la mayoría de la comisión cree salir a la defensa del prestigio del Parlamento.

La cuestión, como ve el Congreso, no es de personas: es de alta política; y al leer las siguientes palabras del voto particular: «El Sr. Lopez Ballesteros, antiguo Jefe de Administración y Director general de Aduanas, era Director... &c.» Se me antoja que el voto trata de asegurarse con la personalidad del Sr. Lopez Ballesteros, a quien todos apreciamos. Pero no es esta cuestión de personas, tanto cuanto que me atrevo a suponer que si el Sr. Lopez Ballesteros está presente a la votación, votará contra el dictamen de la minoría.

La comisión, previendo los obstáculos que hallaría en la cuestión de personas, con abstracción de ellas, fijó de antemano su criterio y jurisprudencia. ¿Y cuáles fueron? Que siempre que la letra de la ley fuese clara y explícita, la aplicaría estrictamente. De este modo se conformaría más y más con su espíritu, pues siendo el principio fundamental de la ley la incompatibilidad de los cargos de Diputado y de funcionario público, en los casos dudosos, a este principio debíamos atenernos.

El Sr. Rívero Cidraque es el autor del preámbulo que precede al conjunto de nuestros dictámenes, y este preámbulo dice: «La ley que establece la incompatibilidad, al hacer excepciones prohibe que se ensanche la compatibilidad a más casos de aquellos que expresa taxativamente.»

El Sr. Entrambasaguas, contestando el otro día al Sr. Perier, dijo: «El art. 2.º de la ley es terminante: en él se establece la incompatibilidad; después se consignan las excepciones, pero estas son taxativas y no pueden extenderse a otros casos que los que están expresamente marcados.»

Así, señores, la comisión ha aplicado la ley rigurosamente y en su espíritu. Cayó así la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros: cayeron las Ordenaciones de Pagos de Fomento y Gobernación; cayeron las Direcciones de Beneficencia y Sanidad; y este rigor es el que hizo dar a la comisión en ciertos círculos el nombre de *segadora*.

Ha venido ahora el caso que hoy se discute. ¿Podía atenderse a ese espíritu que hoy se invoca, cuando no se ha aplicado a los demás casos? La mayoría de la comisión cree que no. La minoría cree que sí, y que se varía la medida que en las Direcciones de Beneficencia y Sanidad y a las Ordenaciones de Pagos, debía aplicar a la Dirección de Impuestos indirectos una medida distinta.

Dirá la minoría: son casos diferentes; yo demostraré que no lo son. Hay tanta diferencia, que si se acepta la in-tendréis que declarar compatible a la comisión, en este caso Direcciones de Beneficencia y Sanidad y las «Ordenaciones de Gobernación y Fomento».

La mayoría de la comisión no defiende la bondad del criterio que adoptó; lo que defiende es su consecuencia. La Dirección de Impuestos indirectos fué creada en 1.º de Marzo de 1863. El art. 2.º del decreto de su creador dice: «La Dirección de Aduanas y la de Consumos se refundirán en un nuevo cuerpo.» Como nueva, no figura tres años seguidos en los presupuestos; por lo mismo, es incompatible con el cargo de Diputado.

«Hoy a qu'en intente demostrar que la Dirección de Impuestos indirectos figura hace tres años en los presupuestos

oría de la comisión cree que la ley dice en su texto una cosa que no dice; la denominación de que habla la ley no es que una Dirección se llame de Aduanas, Consumos ó Impuestos indirectos. El centro de Aduanas y de Consumos tenían una existencia casi secular; no estaban en ese caso ni las Ordenaciones de Pagos, ni las Direcciones de Beneficencia y Sanidad.

«Véase como son diferentes los casos. Pero, señores, las Direcciones de Sanidad y Beneficencia, constituidas antes una Dirección, y se dice: «ya que no sea compatible la una, que lo sea la otra; pues de otro modo pierde el Ministerio de la Gobernación uno de los puestos compatibles.» Este argumento me parece impertinente. Ningún Ministerio tiene derecho a traer aquí un Diputado. ¿Se trata, por ventura, de encoñerías de cruces como las que tiene asignadas cada Secretaría? La investidura de Diputado la da el país; la ley viene después y dice: tales y cuales empleos son los únicos compatibles, y entónces el interesado puede optar entre ser Diputado ó funcionario de la Administración.

Ha dicho el Sr. Ballester una cosa que me ha causado extrañeza. Rememóndose á una región muy elevada me ha dicho: «es un error creer que la ley se dictó para evitar que se subdividieran los puestos; á fin de traer aquí Diputados; se hizo para mantener el equilibrio de los poderes.» Eso de los equilibrios es una cuestión muy delicada. El equilibrio de los poderes se rigió por otra clase de consideraciones, y la ley de incompatibilidades no es ni puede ser parte á establecerlo ó conservarlo. El objeto de la ley es enaltecer el Parlamento, conservar su prestigio y proteger la moralidad pública.

Recordad, señores, á qué estábamos llegados las elecciones, cuando la opinión unánime dijo: es necesario hacer una ley de incompatibilidades. Había muchos que querían la incompatibilidad absoluta; pero esta opinión radical no prevaleció. La opinión acerca de la aplicación de esta ley era, y es, que debe aplicarse estrictamente; y desde el primer día de la reunión de las Cortes se ha aplicado con toda severidad. Con esa misma debemos seguir aplicándola; no se arriesga el Sr. Ballester de haber firmado los dictámenes de los Ordenadores de Pagos y de los Directores de Beneficencia y Sanidad; pero debe tener en cuenta, que exagerando el rigor se desautoriza y se pone en ridículo la ley.

No quiero seguir molestando más la atención del Congreso, á quien ruego que apruebe el voto particular. El Sr. BALLESTER: Creo que me toca empezar dando gracias al Sr. Rivero Cidraque por las lecciones que, como maestro, ha pretendido darme.

Que hubiera sido más digno, dice S. S., separarnos de la mayoría, si nos hubíamos de arrear por detrás del voto que habíamos dado en dictámenes anteriores. En materias de dignidad no reconozco maestro. En cuanto á desmayar en mis dictámenes, diré á S. S. que yo no pongo una firma sin convicción profunda de lo que firmo, y una vez puesta, no es el Sr. Rivero Cidraque, ni nadie, quien podrá encontrarme en contradicción.

De una contradicción de S. S. tengo yo que hacerme cargo. Ha dicho S. S. que no hay ningún Ministerio que tenga Diputados; es verdad, pero extraño que lo haya dicho después de haber manifestado que con la concepción de los Directores de los Impuestos indirectos, el Ministro de Hacienda tenía un puesto compatible menos en su Secretaría.

La mayoría de la comisión cree que el artículo que dice S. S. se opone á esta creencia, y sostiene que denominación no quiere decir nombre sino calidad, y entónces para qué se ha puesto en la ley la palabra categoría?

Por último, yo que conozco la superior inteligencia de S. S., la he reconocido más en este momento, en que después de haber defendido el caso del Sr. Ballester por el espíritu de la ley, viene á decir que la ley debe interpretarse taxativamente. Este es el argumento de la mayoría, y yo ruego al Congreso que, atendiendo á su prestigio, deseché por lo mismo el voto que se discute.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Iba á rectificar algunos conceptos equivocados de S. S., pero en obsequio de la brevedad renuncio á ello.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, se puso á votación el voto particular, y fué tomado en consideración y seguidamente aprobado.

Leído el dictamen declarando incompatible el cargo que desempeña el Sr. Rivas Acuña, dijo el Sr. ESCOSURA: Señores, voy á ocupar al Congreso por muy pocos momentos, porque mi salud me impide estar mucho tiempo en el Parlamento. Sin embargo, voy á decir algunas palabras, y ántes de concretarme á la cuestión, voy á decir algunas palabras respecto á la cuestión de incompatibilidades en general.

No lo creo, señores, como se ha dicho por ahí, que la ley de incompatibilidades se haya hecho para que los empleados no vengyan aquí, porque esto sería establecer un divorcio entre el Gobierno y el Congreso que no debe existir: el art. 2.º de la Constitución declara á todos los españoles aptos para todos los cargos públicos, y ninguna ley podría destinar en contra de esto; pero lo que hay es, que los destinos fuera de Madrid, ó los que teniendo su residencia en la corte son subalternos, no pueden ser compatibles porque no se pueden hacer dos cosas á un tiempo.

Por esta razón, pues, se han declarado incompatibles ciertos destinos, y compatibles otros, cuya residencia y cuyas funciones se prestan á la compatibilidad. Yo no examinaré ahora los fundamentos de esta distinción, porque como he dicho muy bien el Sr. Rivero Cidraque, ahora no vamos á hacer una ley, sino á interpretar la, y de esto es de lo que yo tengo que tratar; atribuciones de importancia son mayores y más extensas que las de los Ordenadores de Pagos.

Nosotros, pues, no encontrando la condición de denominación, hemos propuesto la incompatibilidad, sin interpretar la ley á la inglesa ni á la rusa, sino con arreglo á nuestro leal saber y entender.

Por último, S. S., según las doctrinas del Sr. Escosura, á pesar de la ley de incompatibilidades, podrían venir aquí 300 ó 400 Diputados funcionarios públicos, lo cual no ha sucedido ser el espíritu de la ley.

El Sr. ESCOSURA: Yo no he podido manifestar aquí ideas más ó menos laxas en punto á incompatibilidades, porque no se trataba de discutir esto: tratamos de aplicar una ley, y solo de esto he hablado.

El Sr. Navascués me concede que son Secciones las Ordenaciones; pero dice que no hay esa denominación

palabra sección en un sentido distinto del que tiene en todas partes, ó las Ordenaciones de Pagos son Secciones de los Ministerios.

«Por qué se dividen los Ministerios en Secciones? Porque en las diversas cuestiones que en ellas se resuelven, hay algunas afines que tienen relación unas con otras, y es menester agruparlas; es decir, que el carácter de Sección es el de tener cierto número de asuntos relacionados entre sí, y divididos en otros varios. ¿No son esto las Ordenaciones de Pagos? ¿Pues cómo negáis, señores de la comisión, el carácter de Secciones á esas dependencias? Casi casi se pudiera decir que eran Direcciones. ¿Qué otra cosa son si no esto? Es un extranjero encontrar al Sr. Ballester y le preguntara qué era la Ordenación de Pagos de un Ministerio, ¿qué le contestaría S. S.? Le diría: hombre, es una Sección del Ministerio.»

Esto es lo que dicta el sentido común, y solo se comprende que no lo hayan dicho los señores de la comisión, porque están saturados de severidad y hacen cualquier cosa ántes que no declarar un caso favorable.

Suplico que no puede haber duda en que el Ordenador es el jefe de la Ordenación; y cuenta, señores, que tiene tales atribuciones, que si no interviene un gasto mandado hacer por el Ministro, el gasto no se hace; que si encunetra el nombramiento de un empleado hecho contra la ley, no da posesión al empleado, y solo tiene obligación de dársela cuando un segundo decreto le exime de responsabilidad.

Ahora bien: si los Jefes de Sección pueden ser compatibles, ¿cómo no han de serlo los Ordenadores? ¿Tiene acaso interés el Gobierno actual, apoyado por una mayoría tan independiente y tan liberal, en tener aquí uno ó dos empleados más? No: esto no puede pensarse.

Es cierto que dice la ley que es necesario que las denominaciones de los Jefes de Sección han de venir figurando en los presupuestos de los años ántes. Pero; ¿no tienen estas condiciones las Ordenaciones de Pagos? ¿Qué se ha querido evitar con esto? Solo que se creen plazas nuevas de Jefes de Sección para que vengan aquí; no que tengan la denominación de Secciones ó de Ordenaciones de Pagos. Es menester, pues, admitir aquí á los Ordenadores, y cuenta que al decir esto no juzgo mis ideas respecto de la nueva ley de incompatibilidades; tomo la ley como está, y así quiero que se aplique.

Ahora bien: si la comisión tiene sobre sí esa frase de aplicar las leyes á la inglesa. Pero, señores, ¿hemos de ir á tomar de la Inglaterra lo peor que tiene, si es que lo tiene hasta ese punto que nosotros suponemos? Porque yo no creo que los jurisconsultos ingleses apliquen las leyes solo por su letra, sin querer entender lo que dicen.

Es cierto que allí suceden algunas veces esas cosas, como ha sucedido declarar absoluto á un hombre casado con tres mujeres, porque la ley lo que penaba era estar casado con dos; pero ¿cómo ha de querer interpretar así las leyes la comisión? No; interpretar las leyes á la inglesa es interpretarla rigurosamente; pero no tanto, que se las haga más daño que interpretándolas con holgura.

He hablado, señores, estando enfermo, porque esta cuestión me parece de equidad, porque tengo el divorcio y la incompatibilidad entre los diversos poderes del Estado. No demos pábulo á la prevención que hay entre los empleados, y desechemos ese dictamen que, á mi modo de ver, no está fundado en la lógica.

El Sr. BALLESTER: Yo me alegro de que el señor Escosura me haya dado ocasión de hacer una rectificación que no hice ántes. Sin duda me habré expresado mal, pero no he querido decir que yo no quiero que vengan aquí los empleados; lo que deseo es que haya una incompatibilidad absoluta, y que si los electores pueden nombrar á cualquier empleado, este debe dejar su destino.

El Sr. NAVASCUÉS: Me levanto á contestar al señor Escosura lleno de temor y casi domado por el miedo, porque siento S. S. en un estado de ánimo tan republicano distinguido y muy diestro y afamado justador en toda clase de lides, sé de antemano cuán grande es la debilidad mía para contender con paladin tan esforzado, y mucho más en un palenque nuevo para mí, en donde S. S. ha alcanzado tantos triunfos, y en donde yo entro con la timidez propia del caballero novel que nunca esgrimió las armas, ni ostenta empresa conocida ni blason en el escudo.

La ley de incompatibilidades, Sres. Diputados, vino á fortalecer la autoridad moral del Parlamento, un tanto quebrantada, y á satisfacer la opinión pública, por cuya razón no debemos conculcarla á los 30 meses de promulgada.

El Sr. Escosura ha tratado de defender la compatibilidad de los Ordenadores de Pagos; pero S. S. ha olvidado que el sentido de la ley de incompatibilidades es negativo; que consiste en una prohibición limitada por excepciones, y que estas no pueden extenderse á otros casos, porque siendo genéricos y no particulares, y designando empleos determinados y no grupos de categorías, la comisión no podía caminar por la anchura y peligrosa senda de las analogías y semejanzas.

S. S. dice que la comisión ha entendido que los Ordenadores de Pagos no son Jefes de Sección, y esto es lo exacto; pero no tiene inconveniente en conceder que tienen las atribuciones de aquellos, si bien les falta la denominación que, como requisito indispensable para la compatibilidad, exige el párrafo quinto del art. 2.º de la ley.

Sostiene el Sr. Escosura que teniendo esas atribuciones son tales Jefes de Sección, lo cual no admito, puesto que por ese procedimiento serían también compatibles los Jefes de los departamentos de Emisión y Liquidación de la Dirección de los Demosios públicos, cuyas atribuciones é importancia son mayores y más extensas que las de los Ordenadores de Pagos.

Nosotros, pues, no encontrando la condición de denominación, hemos propuesto la incompatibilidad, sin interpretar la ley á la inglesa ni á la rusa, sino con arreglo á nuestro leal saber y entender.

Por último, S. S., según las doctrinas del Sr. Escosura, á pesar de la ley de incompatibilidades, podrían venir aquí 300 ó 400 Diputados funcionarios públicos, lo cual no ha sucedido ser el espíritu de la ley.

El Sr. ESCOSURA: Yo no he podido manifestar aquí ideas más ó menos laxas en punto á incompatibilidades, porque no se trataba de discutir esto: tratamos de aplicar una ley, y solo de esto he hablado.

El Sr. Navascués me concede que son Secciones las Ordenaciones; pero dice que no hay esa denominación

en la ley; yo creí que esto ó era tan importante, cuando hemos votado hace poco la compatibilidad de una Dirección con otra, que tiene una denominación distinta de la que tenía antes.

El Sr. NAVASCUÉS: La mayoría de la comisión ha creído que la denominación era una condición indispensable; el Congreso ha resuelto otra cosa, y por consiguiente, la mayoría de la comisión profesa enteramente la opinión del Sr. Escosura.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Al hablar de denominaciones en mi discurso anterior, he dicho que, en nuestro concepto, la palabra denominación no se refería al mote de la Dirección, sino que esto era un accidente; que la denominación era la del cargo: Ministro, Director general, Jefe de Sección.

El Sr. ESCOSURA: Yo no he tratado de ofender al Sr. Rivero Cidraque, y al hablar como lo he dicho antes me refería solo á la votación; y de ningún modo á S. S. Leído de nuevo el dictamen, y puesto á votación, se verificó nominalmente, resultando desechado por 102 votos contra 23, en esta forma:

Señores que dijeron no.

Conde de Xiquena.—Marqués de Torreblanca.—Camacho.—Villalobos.—O'Donnell (D. Enrique).—Rios Rosas (D. Francisco).—Castillo.—Rute.—Hernández Pinzon.—Carbonell.—Lopez Guajardo.—Belda.—Puente Apecheche.—Balmaseda.—Espinosa.—Floresjaca.—Fagés.—Rojas.—Fabra.—Ribo.—Vizconde de Rias.—Abellan.—Valverde.—Moyano.—Reina.—Marqués de Claromonte.—Bertran.—Coronado.—Gutiérrez.—Gonzalez Regueral.—Gasset Matheu.—Catalina.—Valarino.—Vizconde de Villandrade.—O'Donnell (D. Carlos).—Gonzalez Alonso.—Cappa.—Pérez de los Cobos.—Toro y Moya.—Santa María.—Vehy.—Parier.—Auriles.—Fortuny.—Torrealla.—García.—Carvajal.—Lináres.—Pérez Zamora.—Ruiz Pastor.—Cuesta.—Casaneva.—Espanera.—Hurtado.—Siscar.—Navarro.—Arduan.—Bernar.—Goicoechea.—Vizconde de Manzanera.—Medialdea.—Leon y Falcon.—Urive.—Ortiz de Zúñiga.—Conde de Vilches.—Gómez.—Moreno Elorza.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Añola.—Fernandez Blanco.—Fernandez de la Hoz.—Paz.—Salaverra.—Carballo.—Sr. Presidente.

Total, 102.

Señores que dijeron sí.

Rivero Cidraque.—Polanco.—Entrambasaguas.—Benedito.—Duque de Frias.—Navascués.—Ballester.—Heredia.—Livernore.—Biedma.—Riquelme.—Udaeta.—Nuñez de Arce.—Falcón.—Rodríguez Sanchez.—Escario.—Marqués de Torre Orgaz.—Ochoa.—Marqués de Figueroa.—Juez Sarmiento.—Casavil.—Santa Cruz (Don Juan José).—Camprodón.

Total, 23.

En su consecuencia se declararon compatibles los cargos de Ordenadores de Pagos de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Se leyó el siguiente dictamen:

«La comisión de incompatibilidades propone al Congreso se sirva declarar que son incompatibles con el cargo de Diputado los empleos de Directores de Beneficencia y Sanidad, que desempeñan respectivamente los señores D. Feliciano Pérez Zamora y D. Daniel Carballo, por no venir figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos, como requiere el párrafo quinto de la excepción primera del art. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1864.»

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Antes de decir algunas palabras sobre este dictamen, debo declarar, para que se comprenda mi imparcialidad, que mis opiniones sobre los cargos en cuestión, á todas las incompatibilidades, si no son absolutas, voy pues á examinar la ley como es, y no como debiera ser.

El Congreso acaba de demostrar que no quiere esa interpretación rigorosísima de la ley, que yo no creo que sea inglesa ni rusa, sino exagerada; y que es así, porque nosotros, hombres meridionales, no sabemos tener términos medios. El año pasado todos los cargos eran compatibles; ahora no se quiere que lo sea ninguno, y esto de hecho. Si ántes hubo abusos que debían corregirse, que se corrigian; pero no busquemos ya una tirantez que no pueda llevarse á cabo.

Que la Dirección de Beneficencia y la de Sanidad están en las excepciones de la ley, es indudable, con arreglo á la interpretación que debe dársela según el mismo Alfonso X. Dice el párrafo quinto del art. 2.º de la ley (ley) que debe darse que la Dirección general de Beneficencia viene figurando hace más de tres años en los presupuestos? Pues entónces, ¿cómo se quiere que se declare incompatible?

Es cierto que de una Dirección se hicieron dos; pero esa no es razón. Esta tarde se ha dicho que las Direcciones de Beneficencia y Sanidad están en distinto caso que la de Impuestos indirectos, porque aquellas son de poca importancia; ahora no lo he dicho la ley; tengan la importancia que se quiera esas Direcciones, ello es que lo son, y que como tales son compatibles.

Antes eran las dos una misma, y aun tenían también los Establecimientos penales. Pero porque se hayan segregado de la Dirección de Beneficencia, primero los Establecimientos penales y luego la Sanidad, ¿hemos de declarar incompatible? ¿Dejará de existir una madre porque haya tenido dos hijos?

No hay pues, duda en que esta Dirección es compatible, y creo que no se necesitará más para que el Congreso, siguiendo la marcha que ha emprendido, deseché el dictamen de la comisión.

El Sr. POLANCO: Decía poco há un compañero, que sentía mucho tener que hablar en esta cuestión que se rozaba con las personas; si esto decía el Sr. Rivero Cidraque, yo mismo habré de decirlo yo; sin embargo, no puedo más de disculpar en este momento, sintiendo mucho que se acuse á la comisión de severa y de no haber entendido una ley que se la llamaba á interpretar.

El Sr. Ortiz de Zárate dice que ántes se aplicaba la ley con mucha amplitud, y ahora se quiere aplicar con mucha severidad; nosotros somos consecuentes, y pro-

ponemos ahora lo que votamos en esas sesiones 4 que S. S. se ha referido.

Pero viniendo á la cuestión actual, ¿qué dijo la oposición el año pasado? ¿Quiere el Congreso que yo lea lo que se dijo entónces de la Dirección de Sanidad? Quiere que le recuerde lo que decía el Sr. Subsecretario de la Gobernación actual? ¿Quiere el Congreso saber la votación que recayó allí?

«¿Cómo quiere el Sr. Ortiz de Zárate que sea una de las dos Direcciones la compatible? ¿Por qué reglas se había de decidir el derecho de cada una? ¿Cómo habíamos de defender hoy nosotros el derecho de lo que el año pasado considerábamos como una inmoralidad política? Decía el Sr. Suarez Inclán el año pasado: «Es una Dirección completamente nueva; y yo pregunto á la comisión de ahora: ¿cuál de los dos Directores, si ámbos llegan á entrar por esas puertas con un acta como sucedió ahora con el Director de Beneficencia; cuál de los Directores ha de ser el compatible en virtud de ese artículo de la ley? ¿El de Beneficencia Sr. Botella, que se presenta ahora, ó el de Sanidad, que vendrá luego, puesto que, según mis noticias, también aspira al cargo de Diputado; ó ninguno de los dos, porque esta hipótesis, ó mejor dicho hasta esta tesis, se puede sostener? No quiero leer toda la discusión; pero en la votación, aunque hubo muchas abstenciones, votaron en contra de la compatibilidad los Sres. Modet, Marqués de Figueroa, Alvarez Lorenzana, Ulloa, Salaverra, Gavín, Barreiro, Pérez Alos, Torre, Bernar, Camacho, Espinosa, Riquelme, Romero Ortiz, Toro y Moya, Lopez Francos, O'Donnell, Romero y Robledo, Alarcon, Mendez Vigo, Suarez Inclán, Estrada, Elduayen, Lasala, Cárnovas del Castillo, Ardanaz, Camprodón, Falcón, Rodríguez Sanchez, Lopez Ballesteros (D. Diego), Casanueva, Uragón, Conde de Torre-Novas, Posada Herrera, Igual y Cano, Silveira, Fagés, Rubin, Saavedra Meneses, Lopez Dominguez, García Gomez, Marqués de la Vega de Armijo, Vehy, Medialdea, Calzada, Herrera, Herreros, Noceadal, Bedmar, Herrero, Gomez (D. Jaime Vicente), Ibargoitia, Santa Cruz (D. Juan José), Marqués de la Torrealla, Torán, Marquina, Hazaña.»

Esta ley, señores, está muy clara, y obedecé á tres principios: primero, no privar á los Gobiernos en las variaciones de la política de los funcionarios de que necesitan para gobernar, y así es que considera á estos compatibles y los expresa nominalmente; segundo, dejar ciertos destinos compatibles, pero que no puedan darse á los Diputados; y tercero, dejar otros cargos elevados para los funcionarios administrativos que no son políticos, cuyos cargos, por elevados que sean, no puedan ser compatibles.

Por último, señores, la comisión desea que esa ley se haga viga, y la aplica atendiendo á su inteligencia y no á su letra material, ni á su espíritu impalpable.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anunciado de Viena con fecha 6 haber llegado á dicha capital el Feld-Marischal Benedeck procedente de Verona, con objeto segun parece de adoptar las medidas indispensables en vista de la situación actual de los Principados danubianos.

Se asegura en Berlín que desde el 28 de Febrero ninguna comunicacion del Gobierno de Prusia ha sido dirigida al de Viena. Dícese que el Conde Goltz ha sido encargado de una misión confidencial cerca del Gobierno francés, y que volverá á Berlín para dar cuenta del resultado de sus gestiones.

Las Potencias signatarias del tratado de 1856 han accedido, segun La Patrie, á que se verifique en París la reunion de una conferencia relativa á la cuestión de los Principados unidos. Se cree que los diferentes Gobiernos serán representados por sus Embajadores ó Ministros, y que dicha reunion tendrá efecto en los últimos 15 dias del presente mes.

Segun noticias de Bucharest, fecha 6, el Gobierno provisional ha promulgado la ley relativa á un empréstito nacional de 30 millones.

Las últimas correspondencias de Veracruz aseguran que en cinco de las principales provincias del Imperio las Autoridades mejicanas, auxiliadas por tropas indígenas, gobiernan y sostienen la lucha. Dichas provincias son la Sonora, Baja California, Cinaloa, Estado de Oajaca y Yucatan, á las cuales se puede añadir Tamaulipas, cuyo Jefe militar Mejía, residente en Matamoros, ha contenido energicamente en Rio-Grande los esfuerzos de los juaristas unidos á los filibusteros americanos; y si bien alguna vez ha sido auxiliado por tropas francesas, ha indicado últimamente que en lo sucesivo podrá maniobrar solamente con las fuerzas de su mando.

Estos hechos, añade La Patrie, tienen grande importancia, y demuestran que el efectivo del ejército

francés podrá disminuirse sin peligro para la seguridad del Imperio mejicano.

Un despacho de Shangai, fecha 9 de Febrero, anuncia que los niefes han incendiado varias poblaciones inmediatas á Hankow, cuya colonia europea se disponia á rechazar cualquier ataque.

INTERIOR.

MADRID.—Se halla expuesta en el centro del salón de la Escuela francesa y alemana del Real Museo de pinturas una bellísima estatua de mármol que representa á Euritide herida por el áspid, obra del conocido escultor D. Sabino de Medina, cuyas cualidades artísticas han sido apreciadas en otras obras suyas, tales como la estatua de Murillo erigida en Sevilla, y la de España victoriosa en Basilea. De la que motiva estas líneas diremos que el asunto es interesante y bella su composición, formado por donde quiera que se la mire un conjunto armónico y agradable; pura de estilo y delicada de formas, la nueva obra del Sr. Medina es muy notable, porque en ella además de las circunstancias que dejamos indicadas, ha sabido su autor hermanar la naturaleza y el arte con singular acierto. Desearnos que sea la última obra de este género que el Sr. Medina leque á la posteridad, probando con ella que existe quien honra en nuestros dias las artes españolas.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—Sucesora de Uragón hermanos y compañía.—Oficinas, calle de Alcalá, núm. 36.—La Junta general de señores accionistas que ha tenido lugar el día 4 del corriente ha dispuesto que para completar el reparto de beneficios correspondientes á los nueve meses de 1865, Abril á Diciembre, se reparta á las acciones un dividendo de Rvn. 20 por acción, pagadero en estas oficinas centrales desde el día 31 de corriente á virtud de presentación del coupon núm. 3 de las acciones.

Con este dividendo habrán los señores accionistas recibido por los nueve meses del ejercicio de 1865: Rvn. 45 por accion en Setiembre último.

» 20 » en 31 del corriente Marzo.

» 65 en junto por accion.

Cuyo dividendo representa una utilidad de 13 por 100 en nuevo mes sobre el capital de Rvn. 800 desembolsado por cada accion, equivalente á 17 1/3 por 100 al año.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—Por la Sociedad Española de Crédito comercial, El Director, P. P. de Uragón. 4814-7

VENTA DE CASA.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO y con ventajas conocidas para el comprador se vende de la calle del Duque de Alba, núm. 9, en esta corte, reedificada hace poco tiempo, de buena renta, con jardín, cochera y otras comodidades, sin gravamen alguno, con tres pisos y de una superficie de 7.800 pies cuadrados.

El remate tendrá lugar el día 10 del corriente Marzo en el estudio del Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, calle de Fuencarral, 21, segundo, donde existen los títulos y pliego de condiciones.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—M. Castañares. 4786-1

PARA MANILA.—SALDRÁ EN BREVE LA BAHACA española, Tabaco, de porte 430 toneladas de registro, al mando del Capitán D. Celedonio de Alencara, que está para llegar de un momento á otro al puerto de Cádiz.

Está clasificada por el Lloyd inglés con el núm. 4, letra A, por 13 años.

Admite pasajeros y carga, y la despacha en Cádiz D. Camilo Fernandez de Castro. 4738-1

LA ALGODONERA EN LIQUIDACION.—NO Habiendo podido tener efecto por falta de proposición admisible el remate de la casa-fábrica propia de la Sociedad anónima La Algodonera en liquidación, con todo su maquinaria, útiles y accesorios y su patio ó terreno situado detrás de la misma fábrica, todo lo que extensamente se designa en los anteriores anuncios, insertos en la GACETA y otros periódicos de esta capital en el próximo pasado mes de Febrero; la Comisión liquidadora ha acordado subastarla de nuevo señalando para el remate el día 22 del corriente mes, á las once de la mañana, en el despacho de D. José Manuel Planas, sito en la calle Ancha, núm. 3, entresuelo, á cuyo acto se librarán á favor del rematador si el ofrecimiento fuere admisible á juicio de la Comisión, pudiendo los licitadores hacer las proposiciones en pliego cerrado ó sin él.

Barcelona 6 de Marzo de 1866.—La Comisión, F. Prat. 4860-3

VENTA DE UNA CASA.—EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL se vende la sita en esta corte, plaza de Bilbao, núm. 10 número, ántes calle de San Bartolomé, número 6, de la manzana 303, es de construcción moderna, con piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y buhardilla: mide su área 1,989 y 6 décimos pies cuadrados; tasada en 30 de Diciembre próximo pasado en la cantidad de 324.840 rs. vn. El remate tendrá lugar el jueves 15 del corriente mes, principiando á las una y terminando á las dos en punto de la tarde, en el local del Colegio de Notarios de este territorio, calle de Alcalá, núm. 10 moderno, cuarto principal de la derecha.

El pliego de condiciones, títulos de la finca, su tasación y demás noticias que deseen los licitadores podrán obtenerlas en el despacho del Notario comisionado Don Juan Miguel Martínez, calle de la Concepción Jerónima, número 16 nuevo, cuarto principal derecha. 4712-2

SANTOS DEL DIA.

San Meliton y compañeros mártires; San Macario, Obispo y San Crescencio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1866.

HORAS	Barómetro reducida á 0,6 milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento	Estado del cielo
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	703,17	0,9	4,4	N. O.	Nubes.
9 m.	700,86	3,7	3,3	N. O.	Cubierto.
12 m.	701,43	3,2	2,8	N. O.	Cubierto.
3 p.	701,76	3,2	2,8	N. O.	Cubierto.
6 p.	702,43	3,4	4,3	N. N. E.	Nubes.
9 m.	703,82	3,9	3,6	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 5,4
Temperatura máxima al sol..... 9,3
Temperatura mínima del día..... 0,4

Evaporacion en las 24 horas..... 1,9 milímetros.
Lluvia en id. id..... idem.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Marzo de 1866.

LOCALIDAD.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	747,3	-8,0	S. O.	Cubierto, nieve.
Slobochino	734,0	-13,4	O. O.	Despejado.
Viena	751,7	4,4	S. O.	Cubierto, niebla.
Berna	733,9	0,5	S. O.	Nieve.
Greenwich	753,4	4,0	E. N. E.	Despejado.
Bruselas	750,4	4,0	S. E. E.	Idem.
Dunquerque	753,6	4,8	S. E. E.	Alg. nube.
París	753,3	4,0	S. O.	Cubierto.
Burdos	753,3	4,0	S. O.	Idem.
Lyon	753,4	4,0	S. O.	Idem.
París	753,3	4,0	S. O.	Idem.
Florenca	752,0	4,0	S. O.	Lluvia.
Roma	752,9	4,2	S. O.	Cubierto.
Nápoles	753,8	4,8	S. S. O.	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales de la corte de granos y no a de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.080 arrobas de trigo.
1.240 idem de harina.
5.290 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,100 á 3,500 escudos arroba, y de 0,236 á 0,290 escudos libra.
Idem de cerdo, de 0,360 á 0,906 escudos arroba, y de 0,800 á 0,800 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos arroba.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 escudos libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos arroba.
Idem en canal, á 5,900 escudos arroba.
Lomo, de 0,430 á 0,800 escudos arroba.
Jamón, de 2,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
Acete, de 6,900 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,280 escudos libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,148 á 0,148 escudos.
Carbanzas, de 4,400 á 6,600 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 escudos libra.
Carbon, de 0,730 á 0,800 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,230 á 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2,142 fanegas.
Precio medio..... 4,233 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Marzo de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 9 de Marzo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado de publicado, 39-68, 75 y 80, 89-73 y 40-00 sequeados; á plazo, 39-68 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, á plazo, 36-80 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 49-75 y 20-00; á plazo, 30-00 fin cor. vol.

Idem del personal, no publicado, 20-30.

Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 69-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-90.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 86-00.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 88-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 84-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 80-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 101-00.

Idem id. id., segunda emision, id., 105-80.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado, 73-80 y 10.

Acciones del Banco de España, no publicado, 116-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-23 d.

París á 8 dias vista, 3-01.

Plazas del reino.

Dpto.	Beneficio	Dpto.	Beneficio
Albacete	1/4	Lugo	1/4
Alicante	1/2	Málaga	1/4
Alicante	1/2	Murcia	1/4
Almería	1/2	Orense	1/4
Avila	1/2	Oviedo	1